

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0066-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 21 de junio de 2021

VISTO:

El Expediente 1099-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la **ACADEMIA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**, debidamente representada por su directora general (e), doctora **NATHALIE INGARUCA RUIZ**, contra la Resolución 0479-2021/SBN-DGPE-SDAPE emitida el 11 de mayo de 2021, que declaró improcedente las solicitudes de ampliación de plazo y de cambio de la finalidad, así como dispuso **LA EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN** interpuesta para la presentación del expediente del proyecto, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al predio de 90 012,09 m², que forma parte de un área de mayor extensión ubicada al Sur de la ciudad de Lima, colindante con la Urbanización Balneario Santa María y Avenida Terramar, distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida 12722313 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS 55379 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “SDAPE”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de administración de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, el literal k) del artículo 41º del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorandum 02079-2021/SBN-DGPE-SDAPE, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación y anexos presentados por la **ACADEMIA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**, debidamente representada por su directora general (e), doctora **NATHALIE INGARUCA RUIZ** (en adelante, “la administrada”) y el Expediente 1099-2020/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por “la DGPE”.

De la calificación del recurso presentado por “la administrada”

5. Que, mediante recurso de apelación presentado con escritos del 2 de junio de 2021 (S.I. 14100 y 14123-2021) por “la administrada” contra la Resolución 0479-2021/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante, la “Resolución impugnada”) emitida el 11 de mayo de 2021, que declaró improcedente las solicitudes de ampliación de plazo y de cambio de la finalidad de “Campus Académico de la Academia de la Magistratura” a “Centro de Convenciones de la Academia de la Magistratura”, así como dispuso la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la obligación interpuesta para la presentación del expediente del proyecto, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto a “el predio”. Para cuyo efecto presentó los siguientes documentos: 1) Copia de la Resolución 25-2020-AMAG-CD, mediante el cual se encarga a la señora Nathalie Ingaruca Ruiz, la Dirección General de la Academia de la Magistratura; y 2) Copia del DNI de la señora Nathalie Ingaruca Ruiz. Asimismo, sustenta su pretensión de nulidad, entre otros fundamentos, en los siguientes:

- 5.1. Alega que acorde con el artículo 2º de la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE del 5 de julio de 2018, se otorgó a “la administrada” el plazo de dos (2) años para que gestione el cambio de zonificación ante el gobierno local respectivo y cumpla con la obligación de presentar expediente del proyecto; cuyo cómputo se inició a partir del 18 de junio del 2019, conforme se desprende del Acta de Entrega – recepción 038-2019/SBN-DGPE-SDAPE, que lleva anexa la copia de la Constancia 1682-2018/SBN-GG-UTD, del 11 de diciembre de 2018, en donde se dejó constancia que posterior a la emisión de la Resolución 0737-2018/SBN-DGPE-SDAPE, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad de Santa María del Mar contra la Resolución 0460-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de afectación en uso a favor de “la Recurrente”, y a la notificada a la citada Municipalidad Distrital de Santa María del Mar, dicho ente no había interpuesto recurso impugnatorio alguno (apelación) contra la citada Resolución.
- 5.2. Indica que con motivo del estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, los cómputos de los plazos de los procedimientos administrativos

fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, es decir, no corresponde contabilizar dichos rangos de plazos, para efectos del cómputo de los plazos, sino a partir del 11 de junio en que los mismos se reinician. Asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 23 de mayo de 2020, dispuso prorrogar el Estado de Emergencia Nacional, a partir del 25 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Asimismo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CEPJ, 062-2020-P-CE-PJ y 000157-2020-CE-PJ, dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos hasta el 30 de junio de 2020, por lo cual, aún se encuentra dentro del plazo.

5.3. Señala que habiéndose presentado los Oficios de cambio de denominación del proyecto con fecha 5 de marzo y que el plazo para que se gestione el cambio de zonificación, es de dos (2) años, y que a la fecha del Acta de Entrega Recepción 00038-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2019, determina que el plazo legal para el pedido de cambio de finalidad no se encuentra vencido, e incluso alega que tomando en consideración el día 11 de diciembre de 2018, fecha en que quedó consentida la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE, considerando la suspensión del plazo conforme lo descrito en los considerandos precedentes (con fecha de reinicio al 11 de junio de 2020), éste recién venció el 6 de marzo del 2021; en ese sentido, habiéndose presentado la solicitud de cambio de la finalidad, el 5 de marzo de 2021, el pedido igualmente, se encuentra dentro del plazo legal y por ello, debería atenderse.

5.4. Por último, indica que “la administrada” solicitó el cambio de **denominación** con la intención de adecuar el proyecto a los parámetros establecidos para una Zona de Habilitación Recreacional, donde ya no sería necesario el cambio de zonificación para el proyecto; debido a que de esta forma se cumplirían con los estándares de desarrollo en una zona como la ya mencionada; esto no afectaría la **finalidad** que tenía previsto el proyecto desde el inicio, que es permitir la realización de conferencias, asambleas, seminarios, talleres y otras actividades que contribuirán al fortalecimiento del Sistema de Administración de Justicia en el país.

6. Que, la “Resolución impugnada” fue notificada a “la administrada” mediante Notificación 01235-2021/SBN-GG-UTD, cuyo cargo de recepción se gestó en la Mesa de Partes Virtual de “la administrada”, originándose el Registro 169917 del 17 de mayo de 2021 (folios 80 y 81). En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar dicha Resolución se computa desde el 18 de mayo hasta el 7 de junio de 2021, fecha en la cual vencería.

7. Que, “la Recurrente” presentó su recurso de apelación con escritos del 2 de junio de 2021 (S.I. 14100 y 14123-2021), dentro del plazo de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 218.2, artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”) en concordancia con lo dispuesto en el numeral 145.1, artículo 145° del “T.U.O de la LPAG”³. Además, se ha verificado el cumplimiento de los

³ “Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional”.

requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

Del recurso de apelación de “la administrada”

8. Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “la administrada” dividió su escrito (S.I. 14100 y 14123-2021) en tres partes, que consisten en el petitorio; fundamentos de hecho y de derecho, donde señala en dieciocho (18) numerales los fundamentos de hecho y derecho. En ese sentido, se extraen cuatro (4) argumentos que cuestionan la “Resolución impugnada” y que en resumen, son los siguientes argumentos:

9. Respecto al primer argumento (numeral 5.1): Debe señalarse que si bien el procedimiento de afectación en uso iniciado por la “la administrada” y que fuera impugnado por la Municipalidad de Santa María del Mar, se encuentran relacionados por “el predio”; no implica que la eficacia de la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE del 5 de julio de 2018 quedara suspendida hasta que la Resolución 0737-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2018 fuera comunicada a “la administrada”, porque aquélla fue conocida por “la administrada” con fecha 10 de julio de 2018, como se advierte de la consulta efectuada en el Sistema Integrado Documentario (SID) de “la SBN”, donde obra la Notificación 01176-2018/SBN-GG-UTD y el cargo de recepción de Trámite Documentario de “la administrada”⁴. Por tanto, dicha notificación resultó eficaz, según lo dispuesto en el numeral 16.1, artículo 16° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y del vigente “T.U.O de la LPAG”. En ese sentido, debe desestimarse el primer argumento.

10. Respecto al segundo argumento (numeral 5.2): Que, en forma previa al análisis de los hechos, debe tenerse en cuenta que los plazos estuvieron suspendidos, estado que se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo 087-2020-PCM⁵, que aluden a la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020⁶, ampliado por el Decreto Supremo 076-2020-PCM, así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia 029-2020⁷ ampliado por el Decreto de Urgencia 053-2020⁸. Conforme a lo expuesto, en virtud del estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, el cómputo de los plazos fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020. En consecuencia, en dicho período de fechas no se contabilizaron los plazos; sin embargo, a partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos.

11. Que, sin perjuicio de lo expuesto, también debe tenerse en consideración lo indicado en el artículo 10° del Decreto Supremo 116-2020-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 26 de junio de 2020, sólo adicionó disposiciones a lo ya dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo 087-2020-PCM, porque en ellos se había

⁴ **Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

(...)”.

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2020.

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15 de marzo de 2020.

⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2020.

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020.

indicado que los plazos se reanudarían a partir del 11 de junio de 2020, y en consecuencia, se dispuso que las entidades debían desarrollar sus actividades en forma gradual y para ello debían adoptar las medidas de su desarrollo⁹. En ese marco normativo, “la administrada” tuvo oportunidad y plazo para realizar las acciones que demandaba el cumplimiento de la finalidad establecida, si bien limitadas, no estaban impedidas de ejecutarse por medios digitales y lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas aludidas, no impidieron las acciones necesarias e ineludibles para “la Recurrente”, más aun, cuando conoció de la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE desde el 10 de julio de 2018.

12. Que, en relación a las normas especiales donde podría ubicarse regulación sobre el inicio del cómputo del plazo para el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el acto de otorgamiento de afectación en uso; debe mencionarse que el literal b), numeral 2.6 de la Directiva 005-2011-SBN “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público” (en adelante, “la Directiva”), vigente al momento de la emisión de la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE y hoy derogada parcialmente; dispuso que el plazo para la ejecución del proyecto u obra se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto, se dispondrá el plazo máximo de dos (2) años para la presentación del expediente del proyecto¹⁰. Asimismo, respecto a la gestión de cambio de zonificación, se permitía en el numeral 3.4 de “la Directiva”, cuando la zonificación resultaba incompatible con la afectación en uso; la emisión de acto, quedaba condicionado a la obtención del cambio de dicha zonificación, también por el plazo de dos (2) años.¹¹

⁹ **“Artículo 10.- De las actividades del Sector Público y la atención a la ciudadanía**

10.1 Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros. Para ello, el horario de ingreso y salida a los centros de labores (trabajo presencial) de los funcionarios, servidores, así como para cualquier persona que tenga vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza se realiza de la siguiente manera:

Actividad Horario de entrada Horario de salida

Personas que no brindan atención presencial a la ciudadanía 07:00 horas 16:00 horas

Personas que brindan atención presencial a la ciudadanía 10:00 horas 19:00 horas

10.2 Las entidades públicas pueden establecer mecanismos de programación de citas de atención al público mediante medios digitales para optimizar su programación.

10.3 Están excluidos de los horarios declarados en el presente artículo aquellas actividades indispensables, en todo tipo de entidad del sector público, cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la actividad ordinaria de la entidad o empresa. Tales labores y la designación de los trabajadores respectivos que continuarán laborando son determinadas por el Titular de la entidad o quien éste delegue.

10.4 Las entidades del Sector Público, dentro de su capacidad y límites presupuestales autorizados de conformidad con las normas de la materia, deberán continuar garantizando la cadena de pagos, a los proveedores de bienes y servicios que hayan contratado”.

¹⁰ “2.6. (...).

El plazo para la ejecución del proyecto u obra se establece de la forma siguiente:

(...).

b) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (2) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto”.

¹¹ **“3.4 Verificación de documentos y plazo de subsanación**

Recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

Por excepción, si el Certificado de Parámetros Urbanísticos que se adjunta señala una zonificación que no es compatible con la finalidad del uso o servicio público propuesto, se podrá otorgar la afectación en uso con cargo a que el afectatario, gestione y obtenga el cambio de zonificación ante el Gobierno Local respectivo, dentro de un plazo no mayor de dos (02)

13. Que, por otra parte, el numeral 3.9 de “la Directiva”¹² prescribe que el acta de entrega-recepción se suscribirá una vez adquirida la calidad de firme de la resolución que aprobó la afectación en uso; lo cual, no implica que el cómputo del plazo para presentar el expediente del proyecto debía computarse a partir de la mencionada suscripción.

14. Que, por su parte, el numeral 153.6, artículo 153° de “el Reglamento”¹³ dispone al igual que “la Directiva”, que cuando la solicitud se sustentara en un plan conceptual, la resolución que aprueba la afectación en uso establece como obligación que en un máximo de dos (2) años, la afectataria presente el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en caso de incumplimiento. Asimismo, ya no condiciona la obtención de la zonificación compatible con la finalidad de la afectación en uso, al no constituir un requisito exigido en el artículo 100° de “el Reglamento”. Por tanto, la exigencia normativa se restringe a la presentación del expediente correspondiente al proyecto.

15. Que, de las normas glosadas se advierte que no existe en las normas especiales referidas al otorgamiento del derecho de afectación en uso, regla que establezca en forma expresa e inequívoca el supuesto desde dónde debería iniciarse el cómputo del plazo para el cumplimiento de la obligación de presentación del expediente sobre el proyecto. Esta deficiencia normativa, obliga por ende, acudir al numeral 16.2, artículo 16° del vigente “T.U.O de la LPAG”¹⁴, que establece en todo caso, cuando el acto es favorable al administrado, deberá entenderse que el cómputo para su cumplimiento regirá desde su emisión; salvo disposición diferente contenida en el mismo acto y que guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 144.2, artículo 144° del “T.U.O de la LPAG”, en donde se precisa que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste dispusiera una fecha posterior¹⁵.

años, bajo apercibimiento de extinguirse la afectación en uso de pleno derecho y consecuentemente se emita la Resolución respectiva. Por razones debidamente justificadas que no sean imputables al afectatario, podrá prorrogarse el plazo antes indicado hasta por igual término. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 047-2016/SBN, publicada el 01 de julio de 2016”.

¹² **“Del Acta de Entrega - Recepción del predio afectado en uso**

Una vez firme la resolución que aprobó la afectación en uso, la entidad propietaria o administradora del predio procederá a efectuar la entrega del predio al afectatario, procediéndose a suscribir el Acta de Entrega - Recepción correspondiente. El Acta de Entrega-Recepción no resultará necesaria en los casos de regularización de afectaciones en uso ni en aquellos en que habiéndose efectuado la entrega provisional, hayan adquirido la condición de definitiva, conforme lo dispone el numeral 2.12 de la presente directiva, siempre que no exista variación del área del predio materia de afectación en uso.

(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 047-2016/SBN, publicada el 01 de julio de 2016”.

¹³ **“Artículo 153.- Procedimiento y requisitos de la afectación en uso**

(...).

153.6 Cuando la solicitud se sustente en un plan conceptual, la resolución que aprueba la afectación en uso establece como obligación que en un máximo de dos (02) años, la afectataria presente el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en caso de incumplimiento. De cumplirse dicha obligación dentro del plazo previsto, la entidad emite nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en éste”.

¹⁴ **“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

(Texto según el artículo 16 de la Ley N° 27444)

¹⁵ **“Artículo 144.- Inicio de cómputo**

(...).

144.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

(Texto según el artículo 133 de la Ley N° 27444)”.

16. Que, de lo expuesto, se colige que “la administrada” tuvo el plazo comprendido desde el 10 de julio de 2018 hasta el 10 de julio de 2020; del cual, debe excluirse el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020 (63 días), que computados desde el 11 de junio de 2020 en que se reanudó el transcurso del plazo concedido, se establece que éste venció con fecha 9 de septiembre de 2020 (no se computa el 29 de junio por día del Papa y 28 de julio de 2020) para presentar el expediente del proyecto.

17. Que, sin embargo, “la SDAPE” computó el plazo de dos (2) años desde que estuvo consentida la Resolución 0737-2018/SBN-DGPE-SDAPE, esto es, desde el 30 de noviembre de 2018, que a su vez, otorgó firmeza a la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE; debiendo considerar que aquella Resolución fue notificada sólo a la Municipalidad de Santa María del Mar el 12 de noviembre de 2018, según consta del cargo de la Notificación 02155-2018/SBN-GG-UTD que obra en Sistema Integrado Documentario-SID, lo cual, no altera el sentido de la “Resolución impugnada”, porque debe entenderse que “la administrada” ya conocía la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE desde el 10 de julio de 2018.

18. Que, revisados los actuados, se advierte que “la administrada” con Oficio 105-2020-AMAG/DG (folio 20) presentado el 1 de octubre de 2020 (S.I. 15847-2020), solicitó que se le exima la condicionante de cambio de zonificación y se le conceda la ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto denominado “Campus Académico de la Academia de la Magistratura”. Sin embargo, el plazo había vencido desde el 9 de septiembre de 2020, por lo cual, se concluye que “la administrada” presentó su solicitud fuera del plazo asignado.

19. Que, a ello, cabe agregar que la presentación del expediente sobre el proyecto no se encuentra condicionado a la toma de posesión efectiva de “el predio”, por lo cual, no se habría interpretado en forma correcta lo dispuesto en el numeral 3.9 de “la Directiva” y la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE. A pesar de ello, esa interpretación fue recogida en la tercera y cuarta cláusula del Acta de Entrega Recepción 00038-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2019, las cuales no se ciñen al numeral 16.2, artículo 16° en concordancia con lo dispuesto en el numeral 144.2, artículo 144° del vigente “T.U.O de la LPAG”. Ahora bien, debe tenerse en consideración que “la administrada” conocía de las obligaciones contenidas en la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE desde el 10 de julio de 2018 y las normas acotadas. En ese sentido, debe desestimarse su segundo argumento.

20. Respecto al tercer argumento (numeral 5.3): Aquí “la administrada” reitera su argumento sobre que aún estaría vigente el plazo de dos (2) años para que gestione el cambio de zonificación ante el gobierno local respectivo y cumpla con la obligación de presentar expediente del proyecto según lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE. Sin embargo, como ya se mencionó en los numerales precedentes, dicho plazo venció el 9 de septiembre de 2020. En ese sentido, se desestima su tercer argumento.

21. Respecto al cuarto argumento (numeral 5.4): Que, sobre el argumento que se trata de sólo un cambio de la denominación “Campus Académico de la Academia de la Magistratura” a “Centro de Convenciones de la Academia de la Magistratura” y no de la finalidad, cabe señalar que dicha petición fue presentada con Oficios 009-2021-AMG/OPP y 008-2021-AMAG/OPP del 5 de marzo de 2021 (S.I. 05524 y 05526-2021 en forma respectiva); es decir cuando ya había vencido para ejecutar lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE, siendo ya innecesario pronunciarse sobre dicho extremo. En ese sentido, debe desestimarse dicho argumento.

22. Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación debido a que “la administrada” presentó sus solicitudes de ampliación del plazo contemplado en el artículo 2° de la Resolución 0460-2018/SBN-DGPE-SDAPE y cambio de la finalidad, de manera extemporánea, sin perjuicio de que pueda presentar nueva solicitud; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG” y la Resolución 0042-2021/SBN, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **ACADEMIA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**, debidamente representada por su directora general (e), doctora **NATHALIE INGARUCA RUIZ**, contra la Resolución 0479-2021/SBN-DGPE-SDAPE respecto al predio de 90 012,09 m², que forma parte de un área de mayor extensión ubicado al Sur de la ciudad de Lima, colindante con la Urbanización Balneario Santa María y Avenida Terramar, distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida 12722313 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS 55379, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00045-2021/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) MEMORANDUM N° 02079-2021/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. N° 14100-2021
c) S.I. N° 14123-2021
d) EXPEDIENTE N° 1099-2020/SBNSDAPE

FECHA : 21 de junio del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, “la DGPE”) el recurso de apelación presentado con escritos del 2 de junio de 2021 (S.I. 14100 y 14123-2021) por la **ACADEMIA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**, debidamente representada por su directora general (e), doctora **NATHALIE INGARUCA RUIZ**, contra la Resolución 0479-2021/SBN-DGPE-SDAPE emitida el 11 de mayo de 2021, que declaró improcedente las solicitudes de ampliación de plazo y de cambio de la finalidad, así como dispuso **LA EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN** interpuesta para la presentación del expediente del proyecto, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al predio de 90 012,09 m², que forma parte de un área de mayor extensión ubicada al Sur de la ciudad de Lima, colindante con la Urbanización Balneario Santa María y Avenida Terramar, distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida 12722313 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS 55379 (en adelante, “el predio”)

I. ANTECEDENTE:

Que, a través del Memorándum 02079-2021/SBN-DGPE-SDAPE, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación y anexos presentados por la **ACADEMIA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**, debidamente representada por su directora general (e), doctora **NATHALIE INGARUCA RUIZ** (en adelante, “la administrada”) y el Expediente 1099-2020/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por “la DGPE”.

II. ANÁLISIS:

De la calificación del recurso presentado por “la administrada”

2.1. Que, mediante recurso de apelación presentado con escritos del 2 de junio de 2021 (S.I. 14100 y 14123-2021) por “la administrada” contra la Resolución 0479-2021/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante, la “Resolución impugnada”) emitida el 11 de mayo de 2021, que declaró improcedente las solicitudes de ampliación de plazo y de cambio de la finalidad de “Campus Académico de la Academia de la Magistratura” a “Centro de Convenciones de la Academia de la Magistratura”, así como dispuso la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la obligación interpuesta para la presentación del expediente del proyecto, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto a “el predio”. Para cuyo efecto presentó los siguientes documentos: 1) Copia de la Resolución 25-2020-AMAG-CD, mediante el cual se encarga a la señora Nathalie Ingaruca Ruiz, la Dirección General de la Academia de la Magistratura; y 2) Copia del DNI de la señora Nathalie Ingaruca Ruiz. Asimismo, sustenta su pretensión de nulidad, entre otros fundamentos, en los siguientes:

2.1.1. Alega que acorde con el artículo 2° de la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE del 5 de julio de 2018, se otorgó a “la administrada” el plazo de dos (2) años para que gestione el cambio de zonificación ante el gobierno local respectivo y cumpla con la obligación de presentar expediente del proyecto; cuyo cómputo se inició a partir del 18 de junio del 2019, conforme se desprende del Acta de Entrega – recepción 038-2019/SBN-DGPE-SDAPE, que lleva anexa la copia de la Constancia 1682-2018/SBN-GG-UTD, del 11 de diciembre de 2018, en donde se dejó constancia que posterior a la emisión de la Resolución 0737-2018/SBN-DGPE-SDAPE, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad de Santa María del Mar contra la Resolución 0460-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de afectación en uso a favor de “la Recurrente”, y a la notificada a la citada Municipalidad Distrital de Santa María del Mar, dicho ente no había interpuesto recurso impugnatorio alguno (apelación) contra la citada Resolución.

2.1.2. Indica que con motivo del estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, los cómputos de los plazos de los procedimientos administrativos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, es decir, no corresponde contabilizar dichos rangos de plazos, para efectos del cómputo de los plazos, sino a partir del 11 de junio en que los mismos se reinician. Asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 23 de mayo de 2020, dispuso prorrogar el Estado de Emergencia Nacional, a partir del 25 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Asimismo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CEPJ, 062-2020-P-CE-PJ y 000157-2020-CE-PJ, dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos hasta el 30 de junio de 2020, por lo cual, aún se encuentra dentro del plazo.

2.1.3. Señala que habiéndose presentado los Oficios de cambio de denominación del proyecto con fecha 5 de marzo y que el plazo para que se gestione el cambio de zonificación, es de dos (2) años, y que a la fecha del Acta de Entrega Recepción 00038-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2019, determina que el plazo legal para el pedido de cambio de finalidad no se encuentra vencido, e incluso alega que tomando en consideración el día 11 de diciembre de 2018, fecha en que quedó consentida la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE, considerando la suspensión del plazo conforme lo descrito en los considerandos precedentes (con fecha de reinicio al 11 de junio de 2020), éste recién venció el 6 de marzo del 2021; en ese sentido, habiéndose presentado la solicitud de cambio de la finalidad, el 5 de marzo de 2021, el pedido igualmente, se encuentra dentro del plazo legal y por ello, debería atenderse.

2.1.4. Por último, indica que “la administrada” solicitó el cambio de **denominación** con la intención de adecuar el proyecto a los parámetros establecidos para una Zona de Habilitación Recreacional, donde ya no sería necesario el cambio de zonificación para el proyecto; debido a que de esta forma se cumplirían con los estándares de desarrollo en una zona como la ya mencionada; esto no afectaría la **finalidad** que tenía previsto el proyecto desde el inicio, que es permitir la realización de conferencias, asambleas, seminarios, talleres y otras actividades que contribuirán al fortalecimiento del Sistema de Administración de Justicia en el país.

2.2. Que, la “Resolución impugnada” fue notificada a “la administrada” mediante Notificación 01235-2021/SBN-GG-UTD, cuyo cargo de recepción se gestó en la Mesa de Partes Virtual de “la

administrada”, originándose el Registro 169917 del 17 de mayo de 2021 (folios 80 y 81). En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar dicha Resolución se computa desde el 18 de mayo hasta el 7 de junio de 2021, fecha en la cual vencería.

2.3. Que, “la Recurrente” presentó su recurso de apelación con escritos del 2 de junio de 2021 (S.I. 14100 y 14123-2021), dentro del plazo de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 218.2, artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”) en concordancia con lo dispuesto en el numeral 145.1, artículo 145° del “T.U.O de la LPAG”^[1]. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

Del recurso de apelación de “la administrada”

2.4. Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “la administrada” dividió su escrito (S.I. 14100 y 14123-2021) en tres partes, que consisten en el petitorio; fundamentos de hecho y de derecho, donde señala en dieciocho (18) numerales los fundamentos de hecho y derecho. En ese sentido, se extraen cuatro (4) argumentos que cuestionan la “Resolución impugnada” y que en resumen, son los siguientes argumentos:

2.5. Respecto al primer argumento (numeral 5.1): Debe señalarse que si bien el procedimiento de afectación en uso iniciado por la “la administrada” y que fuera impugnado por la Municipalidad de Santa María del Mar, se encuentran relacionados por “el predio”; no implica que la eficacia de la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE del 5 de julio de 2018 quedara suspendida hasta que la Resolución 0737-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2018 fuera comunicada a “la administrada”, porque aquella fue conocida por “la administrada” con fecha 10 de julio de 2018, como se advierte de la consulta efectuada en el Sistema Integrado Documentario (SID) de “la SBN”, donde obra la Notificación 01176-2018/SBN-GG-UTD y el cargo de recepción de Trámite Documentario de “la administrada”^[2]. Por tanto, dicha notificación resultó eficaz, según lo dispuesto en el numeral 16.1, artículo 16° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y del vigente “T.U.O de la LPAG”. En ese sentido, debe desestimarse el primer argumento.

2.6. Respecto al segundo argumento (numeral 5.2): Que, en forma previa al análisis de los hechos, debe tenerse en cuenta que los plazos estuvieron suspendidos, estado que se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo 087-2020-PCM^[3], que aluden a la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020^[4], ampliado por el Decreto Supremo 076-2020-PCM, así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia 029-2020^[5] ampliado por el Decreto de Urgencia 053-2020^[6]. Conforme a lo expuesto, en virtud del estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, el cómputo de los plazos fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020. En consecuencia, en dicho período de fechas no se contabilizaron los plazos; sin embargo, a partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos.

2.7. Que, sin perjuicio de lo expuesto, también debe tenerse en consideración lo indicado en el artículo 10° del Decreto Supremo 116-2020-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 26 de junio de 2020, sólo adicionó disposiciones a lo ya dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo 087-2020-PCM, porque en ellos se había indicado que los plazos se reanudarían a partir del 11 de junio de 2020, y en consecuencia, se dispuso que las entidades debían desarrollar sus actividades en forma gradual y para ello debían adoptar las medidas de su desarrollo[7]. En ese marco normativo, “la administrada” tuvo oportunidad y plazo para realizar las acciones que demandaba el cumplimiento de la finalidad establecida, si bien limitadas, no estaban impedidas de ejecutarse por medios digitales y lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas aludidas, no impidieron las acciones necesarias e ineludibles para “la Recurrente”, más aun, cuando conoció de la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE desde el 10 de julio de 2018.

2.8. Que, en relación a las normas especiales donde podría ubicarse regulación sobre el inicio del cómputo del plazo para el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el acto de otorgamiento de afectación en uso; debe mencionarse que el literal b), numeral 2.6 de la Directiva 005-2011-SBN “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público” (en adelante, “la Directiva”), vigente al momento de la emisión de la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE y hoy derogada parcialmente; dispuso que el plazo para la ejecución del proyecto u obra se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto, se dispondrá el plazo máximo de dos (2) años para la presentación del expediente del proyecto[8]. Asimismo, respecto a la gestión de cambio de zonificación, se permitía en el numeral 3.4 de “la Directiva”, cuando la zonificación resultaba incompatible con la afectación en uso; la emisión de acto, quedaba condicionado a la obtención del cambio de dicha zonificación, también por el plazo de dos (2) años.[9]

2.9. Que, por otra parte, el numeral 3.9 de “la Directiva”[10] prescribe que el acta de entrega-recepción se suscribirá una vez adquirida la calidad de firme de la resolución que aprobó la afectación en uso; lo cual, no implica que el cómputo del plazo para presentar el expediente del proyecto debía computarse a partir de la mencionada suscripción.

2.10. Que, por su parte, el numeral 153.6, artículo 153° de “el Reglamento”[11] dispone al igual que “la Directiva”, que cuando la solicitud se sustentara en un plan conceptual, la resolución que aprueba la afectación en uso establece como obligación que en un máximo de dos (2) años, la afectataria presente el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en caso de incumplimiento. Asimismo, ya no condiciona la obtención de la zonificación compatible con la finalidad de la afectación en uso, al no constituir un requisito exigido en el artículo 100° de “el Reglamento”. Por tanto, la exigencia normativa se restringe a la presentación del expediente correspondiente al proyecto.

2.11. Que, de las normas glosadas se advierte que no existe en las normas especiales referidas al otorgamiento del derecho de afectación en uso, regla que establezca en forma expresa e inequívoca el supuesto desde dónde debería iniciarse el cómputo del plazo para el cumplimiento de la obligación de presentación del expediente sobre el proyecto. Esta deficiencia normativa, obliga por ende, acudir al numeral 16.2, artículo 16° del vigente “T.U.O de la LPAG”[12], que establece en todo caso, cuando el acto es favorable al administrado, deberá entenderse que el cómputo para su cumplimiento registrá desde su emisión; salvo disposición diferente contenida en el mismo acto y que guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 144.2, artículo 144° del “T.U.O de la LPAG”, en donde se precisa que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste dispusiera una fecha posterior[13].

2.12. Que, de lo expuesto, se colige que “la administrada” tuvo el plazo comprendido desde el 10 de julio de 2018 hasta el 10 de julio de 2020; del cual, debe excluirse el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020 (63 días), que computados desde el 11 de junio de 2020 en que se reanudó el transcurso del plazo concedido, se establece que éste venció con fecha 9 de septiembre de 2020 (no se computa el 29 de junio por día del Papa y 28 de julio de 2020) para presentar el expediente del proyecto.

2.13. Que, sin embargo, “la SDAPE” computó el plazo de dos (2) años desde que estuvo consentida la Resolución 0737-2018/SBN-DGPE-SDAPE, esto es, desde el 30 de noviembre de 2018, que a su vez, otorgó firmeza a la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE; debiendo considerar que aquella Resolución fue notificada sólo a la Municipalidad de Santa María del Mar el 12 de noviembre de 2018, según consta del cargo de la Notificación 02155-2018/SBN-GG-UTD que obra en Sistema Integrado Documentario-SID, lo cual, no altera el sentido de la “Resolución impugnada”, porque debe entenderse que “la administrada” ya conocía la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE desde el 10 de julio de 2018, conforme a lo expuesto en los numerales anteriores.

2.14. Que, revisados los actuados, se advierte que “la administrada” con Oficio 105-2020-AMAG/DG (folio 20) presentado el 1 de octubre de 2020 (S.I. 15847-2020), solicitó que se le exima la condicionante de cambio de zonificación y se le conceda la ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto denominado “Campus Académico de la Academia de la Magistratura”. Sin embargo, el plazo había vencido desde el 9 de septiembre de 2020, por lo cual, se concluye que “la administrada” presentó su solicitud fuera del plazo asignado.

2.15. Que, a ello, cabe agregar que la presentación del expediente sobre el proyecto no se encuentra condicionado a la toma de posesión efectiva de “el predio”, por lo cual, no se habría interpretado en forma correcta lo dispuesto en el numeral 3.9 de “la Directiva” y la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE. A pesar de ello, esa interpretación fue recogida en la tercera y cuarta cláusula del Acta de Entrega Recepción 00038-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2019, las cuales no se ciñen al numeral 16.2, artículo 16° en concordancia con lo dispuesto en el numeral 144.2, artículo 144° del vigente “T.U.O de la LPAG”. Ahora bien, debe tenerse en consideración que “la administrada” conocía de las obligaciones contenidas en la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE desde el 10 de julio de 2018 y las normas acotadas. En ese sentido, debe desestimarse su segundo argumento.

2.16. Respecto al tercer argumento (numeral 5.3): Aquí “la administrada” reitera su argumento sobre que aún estaría vigente el plazo de dos (2) años para que gestione el cambio de zonificación ante el gobierno local respectivo y cumpla con la obligación de presentar expediente del proyecto según lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE. Sin embargo, como ya se mencionó en los numerales precedentes, dicho plazo venció el 9 de septiembre de 2020. En ese sentido, se desestima su tercer argumento.

2.17. Respecto al cuarto argumento (numeral 5.4): Que, sobre el argumento que se trata de sólo un cambio de la denominación “Campus Académico de la Academia de la Magistratura” a “Centro de Convenciones de la Academia de la Magistratura” y no de la finalidad, cabe señalar que dicha petición fue presentada con Oficios 009-2021-AMG/OPP y 008-2021-AMAG/OPP del 5 de marzo de 2021 (S.I. 05524 y 05526-2021 en forma respectiva); es decir cuando ya había vencido para ejecutar lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 0460-2018/SBNDGPE-SDAPE, siendo ya innecesario pronunciarse sobre dicho extremo. En ese sentido, debe desestimarse dicho argumento.

2.18. Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación debido a que “la administrada” presentó sus solicitudes de ampliación del plazo contemplado en el artículo 2° de la Resolución 0460-2018/SBN-DGPE-SDAPE y cambio de la finalidad, de manera extemporánea, sin perjuicio de que pueda presentar nueva solicitud; dándose por agotada la vía administrativa.

IV. CONCLUSIÓN:


Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **ACADEMIA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**, debidamente representada por su directora general (e), doctora **NATHALIE INGARUCA RUIZ**, contra la Resolución 0479-2021/SBN-DGPE-SDAPE respecto al predio de 90 012,09 m², que forma parte de un área de mayor extensión ubicado al Sur de la ciudad de Lima, colindante con la

Urbanización Balneario Santa María y Avenida Terramar, distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida 12722313 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS 55379, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

V. RECOMENDACIÓN:

NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 21/09/2021 13:29:45-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1

[1] "Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional".

[2] "Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

(...)"

[3] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020.

[4] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020.

[5] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020.

[6] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de mayo de 2020.

[7] "Artículo 10.- De las actividades del Sector Público y la atención a la ciudadanía

10.1 Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros. Para ello, el horario de ingreso y salida a los centros de labores (trabajo presencial) de los funcionarios, servidores, así como para cualquier persona que tenga vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza se realiza de la siguiente manera:

Actividad Horario de entrada Horario de salida

Personas que no brindan atención presencial a la ciudadanía 07:00 horas 16:00 horas

Personas que brindan atención presencial a la ciudadanía 10:00 horas 19:00 horas

10.2 Las entidades públicas pueden establecer mecanismos de programación de citas de atención al público mediante medios digitales para optimizar su programación.

10.3 Están excluidos de los horarios declarados en el presente artículo aquellas actividades indispensables, en todo tipo de entidad del sector público, cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la actividad ordinaria de la entidad o empresa. Tales labores y la designación de los trabajadores respectivos que continuarán laborando son determinadas por el Titular de la entidad o quien éste delegue.

10.4 Las entidades del Sector Público, dentro de su capacidad y límites presupuestales autorizados de conformidad con las normas de la materia, deberán continuar garantizando la cadena de pagos, a los proveedores de bienes y servicios que hayan contratado".

[8] "2.6. (...).

El plazo para la ejecución del proyecto u obra se establece de la forma siguiente:

(...).

b) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (2) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto".

[9] "3.4 Verificación de documentos y plazo de subsanación

Recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

Por excepción, si el Certificado de Parámetros Urbanísticos que se adjunta señala una zonificación que no es compatible con la finalidad del uso o servicio público propuesto, se podrá otorgar la afectación en uso con cargo a que el afectatario, gestione y obtenga el cambio de zonificación ante el Gobierno Local respectivo, dentro de un plazo no mayor de dos (02) años, bajo apercibimiento de extinguirse la afectación en uso de pleno derecho y consecuentemente se emita la Resolución respectiva. Por razones debidamente justificadas que no sean imputables al afectatario, podrá prorrogarse el plazo antes indicado hasta por igual término. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 047-2016/SBN, publicada el 01 de julio de 2016".

[10] "Del Acta de Entrega - Recepción del predio afectado en uso

Una vez firme la resolución que aprobó la afectación en uso, la entidad propietaria o administradora del predio procederá a efectuar la entrega del predio al afectatario, procediéndose a suscribir el Acta de Entrega - Recepción correspondiente.

El Acta de Entrega-Recepción no resultará necesaria en los casos de regularización de afectaciones en uso ni en aquellos en que habiéndose efectuado la entrega provisional, hayan adquirido la condición de definitiva, conforme lo dispone el numeral 2.12 de la presente directiva, siempre que no exista variación del área del predio materia de afectación en uso. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 047-2016/SBN, publicada el 01 de julio de 2016".

[11] "Artículo 153.- Procedimiento y requisitos de la afectación en uso

(...).

153.6 Cuando la solicitud se sustente en un plan conceptual, la resolución que aprueba la afectación en uso establece como obligación que en un máximo de dos (02) años, la afectataria presente el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en caso de incumplimiento. De cumplirse dicha obligación dentro del plazo previsto, la entidad emite nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en éste".

[12] "Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

(Texto según el artículo 16 de la Ley N° 27444)

[13] "Artículo 144.- Inicio de cómputo

(...).

144.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

(Texto según el artículo 133 de la Ley N° 27444)".